

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 se desprendió del conocimiento de estos autos con apoyo en lo dispuesto por los artículos 629, 630 y 636 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por encontrarse en juego la externación y el tratamiento psiquiátrico y psicológico de D.A.F. Entendió que esos aspectos guardan estricta relación con las diligencias de tutela dispuestas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102 (ver fs. 16/22, 24/25 y 26).

A su turno, el juez en lo civil rechazó la radicación con apoyo en la condición de aforado que reviste el demandado, INSSJP. Por otro lado, juzgó que no existe conexidad entre la cobertura de las prestaciones de salud de D.A.F. y la determinación de su capacidad, sustanciada en un proceso que no tiene carácter universal. Destacó que no media riesgo de sentencias contradictorias, desde que el objeto de los juicios está claramente determinado, y que el criterio del antecedente "L., M.G.", del 11/7/06, no resulta aplicable en la extensión pretendida, porque con posterioridad se sancionó la ley 26.657, cuyo artículo 23 contempla la externación como una potestad del equipo de salud, que no requiere autorización judicial. En cualquier caso, afirmó, la cobertura de las terapias menos restrictivas que faciliten las intervenciones en el entorno familiar, social o comunitario del afectado, pueden y deben ser reclamadas por la vía y ante la jurisdicción previstas por la ley (ver fs. 33/34).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen, elevó la causa a la Corte para que dirima el conflicto, basado en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (v. fs. 36).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 39).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo allí resuelto por esa Corte (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en esta contienda.

–III–

Previo a todo, observo que la resolución dictada a fojas 33/34 no fue notificada a los ministerios públicos, quienes se habían expedido en sentido contrario a fojas 30 y 32, y además, que el juez federal no escuchó al representante pupilar.

No obstante, atento al delicado tenor del problema, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que el Tribunal se expida sobre la radicación del proceso (CIV 101998/2009/CS1, "R. M.C. s/ insania", del 05/09/17).

Vale apreciar que estamos ante un amparo dirigido a obtener la cobertura de un acompañante terapéutico, prestación cuya carencia condiciona la efectividad del alta institucional que se le habría concedido al actor hace más de cuatro años (fs. 18). Esta circunstancia torna imprescindible evitar dilaciones que podrían traducirse en una efectiva privación de justicia (ver CSJ 04586/2015/CS1, "S., M. E. –en representación de M. V. S.– y otro c/ OSDE s/ amparo", del 29/03/16; entre otros).

–IV–

En esa tarea debo anotar, ante todo, que la accionada es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales ordinarios; situación ésta que no acontece en los autos (arts. 1 y 14, ley 19.032; y CCF 6432/2018/CS1 "Squarzon, Lucrecia Nilda c/ INSSJP s/amparo de salud", sentencia del 09/04/19; entre varias otras).

Se adiciona a lo anterior que el afectado (cuyo certificado de discapacidad obra a fojas 1), reclama a través de su persona de apoyo la cobertura total de la atención supervisada en domicilio –prestación de apoyo / acompañante terapéutico– y el contralor psiquiátrico y psicológico prescripto. Lo anterior es así, con sustento principal en las leyes 24.901 y 26.657 y disposiciones de tratados internacionales en la materia (v. fs. 5 y 16/22), cuyo conocimiento atañe, *ratione materiae*, al fuero de excepción (Fallos: 330:810, "Rossi"; y CSJ 03384/2015/CS1, "Fiorda, Norberto c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986", pronunciamiento del 06/10/15 y sus citas, entre otros).

–V–

Determinada la jurisdicción federal, corresponde despejar la existencia de una vinculación relevante que justifique apartarla del conocimiento de la causa.

En ese plano, la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (cfr. doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Desde esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que el amparo persigue que el INSSJP sea condenado a cubrir, íntegramente, las prestaciones de apoyo/acompañante terapéutico y control psiquiátrico y psicológico del afiliado con padecimiento mental, así como los traslados correspondientes; todo, con miras a la implementación efectiva de la externación pendiente (ver en esp. fs. 6/12 y 16, cap. II).

En ese marco, las diligencias que, cautelar y preliminarmente, haya podido adoptar el tribunal ordinario, en el acotado contexto tutelar del juicio

relativo a la capacidad de D.A.F., se encuentran superadas. Ello es así, a partir del planteo autónomo de una cuestión litigiosa que excede la competencia exclusiva y excluyente que asiste a los juzgados nacionales en lo civil, dedicados a los asuntos de familia y capacidad de las personas; máxime que, como bien lo indica el juzgado nacional, el trámite de determinación de la capacidad no ejerce fuero de atracción (art. 4, ley 23.637; y S.C. Comp. 684, L. XLVIII; “V., J. C. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI s/ amparo”, del 26/03/13).

–VI–

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, corresponde señalar que D.A.F. en virtud de su dolencia mental se encuentra desde hace varios años en proceso de externación, la que ha sido postergada reiteradamente por motivos instrumentales.

Al respecto, incumbe recordar que la internación psiquiátrica constituye un tratamiento de carácter restrictivo, que sólo procede cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que las demás intervenciones realizables en el entorno familiar, comunitario o social de la persona (ver arts. 7, inc. “d”, 9, 14, 15 y ccs. de la ley 26.657; y CSJ 698/2011/CS1, “P., A. C. s/ insania”, sentencia del 11/12/14).

En ese ámbito, advierto que no obstante la seriedad del caso, ninguno de los jueces ha estudiado la pertinencia de la medida cautelar requerida; tarea que quedó relegada a raíz de la contienda de competencia y que debería cumplirse de inmediato.

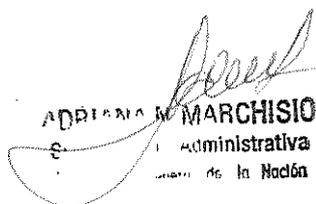
–VII–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA M. MARCHISIO
E. Administrativa
de la Nación